



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00389-00**

**ACCIONANTE:** ENRIQUE ORIEL CALDERON ANTURI

**ACCIONADA:** PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. HECHOS:**

Manifestó el actor que en varias ocasiones ha presentado derechos de petición a la accionada solicitando la desafiliación a la convocada y sean suspendidos los descuentos por nómina.

Que el veintiuno (21) de mayo de 2021 la sociedad accionada le da respuesta a su derecho de petición en donde le informa que el descuento será retirado de nómina y harán efectiva la novedad a partir del mes de julio de 2021.

Agregó que, con ocasión a un nuevo derecho de petición, la pasiva el ocho (8) de febrero del año en curso, le comunicó que efectivamente le suspenderán el descuento y enviarán los reportes a nómina; sin embargo, no se ha efectuado la suspensión que le fue comunicada ya que “*los descuentos se siguen haciendo todos los meses*”.

Finalmente, indica que la respuesta brindada a su derecho de petición no ha sido “*clara, precisa y de fondo*”.

## **2. LA PETICIÓN**

Pidió se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene “*a PREVENCIÓN LEGAL a suspender de manera inmediata los descuentos realizados en mi desprendible de nómina. SEGUNDA: Que se ordene a PREVENCIÓN LEGAL presentar la novedad a nomina Ejercito de la suspensión de los descuentos. TERCERA: SOLICITUD ESPECIAL: Se vincule a la Dirección de Nomina del Ejército Nacional para que informe si PREVENCIÓN LEGAL hizo el reporte y el trámite correspondiente para suspender el descuento a su favor. CUARTA: Se ordene a Dirección nómina de Ejército Nacional suspender los descuentos en base a las respuestas de los derechos de petición emitidos por Prevenición Legal*”.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el seis (6) de mayo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

**PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**, así como la vinculada **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE NOMINA**, fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el seis (6) de mayo del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dossier Digital).

### **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**

Por intermedio de su representante legal contestó que “*ningún derecho fundamental la entidad ha vulnerado por cuanto se han presentado las novedades al pagador de Ejercito nacional a través de medios magnéticos y se le ha expedido el paz y salvo respectivo incluso en dos ocasiones al señor ENRIQUE CALDERON ANTURI, con los cuales el tutelante cuenta en su poder para también hacer efectiva su novedad de forma directa ante su pagador de nómina*”.

Agregó que desconocen *“la razón en la pagaduría para no hacer efectiva la novedad pero se le indico al tutelante que él también puede radicar de forma directa su paz y salvo en la respectiva pagaduría. En revisión con la sección de nomina indican que ya se hizo efectivo el cese de descuentos”*.

## **EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE NOMINA.**

Dentro del término establecido informó que ha recibido la presente acción y procedió a radicarla en el sistema de gestión documental ORFEO, con el fin de control y hacer seguimiento, adjuntando constancia del reenvió de la presente acción por competencia funcional de la entidad.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.- El derecho de petición,** sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”*

(Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la*

*Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o **multas por parte de las autoridades competentes**”.*

**4. El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **5.- CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-juice*, el señor Enrique Oriel Calderón Anturi solicita que a través de la acción constitucional se ordene a la accionada Prevención Legal “*suspender de manera inmediata los descuentos realizados en*” su “*desprendible de nómina*” y “*presentar la novedad a nomina Ejército de la suspensión de los descuentos*”. Así mismo, solicitó “*Se ordene a Dirección nómina de Ejército Nacional suspender los descuentos en base a las respuestas de los derechos de petición emitidos por Prevención Legal*”.

En el proceso se encuentra acreditado que el quejoso el 25 de agosto de 2021, presentó a la accionada derecho de petición solicitando “*se me explique porque razón aun figura en mi nómina el descuento de PREVENCIÓN LEGAL, 2. La SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS realizados a cargo de mi salario que se vienen realizando a favor de la empresa PREVENCIÓN LEGAL (...) copia del CONTRATO DE AFILIACIÓN adicional a los documentos denominados autorización y libranza (...) que se proceda a la devolución de los dineros que se me descontaron demás de parte de ustedes (...) se explique claramente que día termina el vínculo contractual*”.

En las respuestas brindada por la convocada el 8 de febrero de 2022, no se resuelve de fondo todos los cuestionamientos. En efecto, nada se dijo frente a la “*copia del CONTRATO DE AFILIACIÓN adicional a los documentos denominados autorización y libranza*” y el cuestionamiento atinente a que “*se explique claramente que día termina el vínculo contractual*”. vulnerando de esa manera el derecho de petición del promotor.

Así las cosas, el amparo deprecado está llamado a prosperar y, en consecuencia, se ha de conceder la tutela, ordenando a la accionada PREVENCIÓN LEGAL S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a la petición de fecha **25 de agosto de 2021**.

Finalmente, la tutela no resulta procedente a fin de ordenar a la accionada proceda a la suspensión de los descuentos en nómina en virtud de la desafiliación de aquel, por enmarcar ello una discusión de tipo legal que no constitucional, máxime que la convocada en las respuestas brindadas le ha indicado al quejoso que ya comunicó a su pagador de dicha novedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional reclamado por ENRIQUE ORIEL CALDERON ANTURI, a su derecho fundamental de petición, por lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada PREVENCIÓN LEGAL S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición presentada por el actor el 25 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**